

Fundamento, noción y caracteres de los derechos humanos

Fundamento, noção e características dos direitos humanos

Armando Luis Blanco Guzmán*

Resumen

Asegurar el disfrute de los derechos humanos de todos es el camino para lograrlo con los derechos humanos de todos. La importancia de esto en el contexto de una sociedad democrática se evidencia al ver cómo los sistemas judiciales multilaterales han abordado los múltiples casos en los que los Estados fueron denunciados como agentes lesivos en sus sentencias. Desgraciadamente, las violaciones individuales de los derechos humanos, que hoy siguen siendo tolerados como normales, están en el origen de lo que en el futuro siempre tiende a aumentar en frecuencia y número de víctimas, llevando a los Estados democráticos modernos a un camino en el que se tergiversan y dejan de lado su función de garantes esenciales de estos derechos en favor de su población. Este trabajo busca aclarar el fundamento de este tipo de derechos, su noción y características, para que el lector tenga una idea clara de su alcance, lo que adicionalmente servirá como herramienta para identificar claramente cuando existe una transgresión de los mismos. En materia de derechos humanos, reivindicarlos y buscar reparación en los tribunales, no importa cuántas veces como sociedad debamos hacer valer lo básico si aún existen personas que necesitan y claman por justicia en sus derechos más elementales.

Palabras clave: Derechos humanos. Democracia. Estado de derecho.

Resumo

Garantir o direito dos direitos humanos de cada um é o caminho para alcançá-lo com os direitos humanos de todos. A importância disso, no contexto de uma sociedade democrática, pode ser verificada ao ver como os sistemas judiciais multilaterais têm dado tratamento em seus julgamentos aos múltiplos casos em que os Estados têm sido denunciados como agentes nocivos da mesma. Infelizmente, nas violações individuais dos direitos humanos, que hoje continuam sendo tolerados como normais, estão a origem daquilo que no futuro tende sempre a aumentar em frequência e número de vítimas, conduzindo os Estados democráticos modernos a um caminho onde desvirtuam e põem à parte a sua função essencial de garantia destes direitos a favor da sua população. Assim, este trabalho procura clarificar o fundamento deste tipo de direito, a sua noção e características, para que o leitor tenha uma ideia clara do seu alcance, bem como o que servirá adicionalmente como uma ferramenta para identificar claramente quando existe uma transgressão destes. Em termos de direitos humanos, é necessário que reivindique-se e busque-se reparação nos tribunais, não importando quantas vezes, como sociedade, devemos reforçar o básico, se ainda houver indivíduos necessitando e clamando por justiça em seus direitos mais básicos.

Palavras-chave: Direitos humanos. Democracia. Estado de Direito.

1 Introducción

Tal como señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia N° 127, dictada el 23 de junio de 2005, en el caso Yatama Vs. Nicaragua, la democracia, la juridicidad y los derechos humanos tienen una relación triádica en la que cada uno se complementa y adquiere sentido en función de los otros.

Ello es así, por cuanto la juridicidad es el marco normativo conforme al cual se crea y organiza el Estado democrático que, como sostiene Rodríguez-Arana (2006, p. 207), encuentra en los derechos humanos la esencia misma del régimen constitucional.

Lo anterior tiene fundamento convencional en el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece lo siguiente:

*  Doctor en Derecho. Profesor de postgrado de la Universidad Monteávila, Caracas, Venezuela. Miembro de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional. Miembro de el Tribunal Supremo de Justicia. Abogado auxiliar de la Sala Constitucional.

“Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Con base en el citado artículo, la sentencia N° 4 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 29 de julio de 1988, en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, precisó que, de la norma transcrita, se desprende que las dos primeras obligaciones del Estado de derecho son respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en la Convención como atributos inviolables de las personas y como fines legítimos del ejercicio del poder, lo cual, “implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”.

De allí que, Molas (1998, p. 47) afirma que, denominamos Estado de derecho, “solamente a aquél que garantiza el ejercicio pleno de los derechos humanos”, es decir, aquel que reconoce y salvaguarda su vigencia a través del desarrollo obligatorio, improrrogable e irrenunciable de sus competencias.

De lo anterior se evidencia que la cuestión de los derechos humanos es un asunto de permanente relevancia para el mundo jurídico, para las ciencias sociales y para la ciudadanía. Por ello, el presente trabajo tiene por objeto hacer unas reflexiones sobre el fundamento, el concepto y los principales caracteres de los derechos humanos.

2 Fundamento de los derechos humanos

Como afirmamos en la introducción, los derechos humanos son las “guías fundamentales de la Constitución” (NIETO, 1993) y ello evidencia que no son el resultado del derecho positivo, sino que constituyen las ideas fundamentales e informadoras del Estado de derecho.

De modo que como bien señala (COMBELLAS, 1990), son “anteriores al Estado”, toda vez que sirven de “guías al poder constituyente en su actividad creadora” (BIDART CAMPOS, 1983, p. 277).

En otras palabras, son las bases del régimen constitucional y deben su reconocimiento a la superación de las formas absolutistas del Estado y con ello, a la aceptación de que los individuos no están paternalistamente sometidos a un Estado que tiene el poder de reconocer o no determinados derechos, sino que cada quien goza de independencia en la realización de su destino y por consiguiente, de la libertad de ocupar en la sociedad el lugar al cual pueda llegar conforme a sus aspiraciones y capacidades.

En efecto, haciendo abstracción de la visión historicista que relativiza los derechos humanos según el momento histórico, podemos afirmar que estos responden a la transmutación de las formas absolutas del Estado (concebidos como medios de dominación y por tanto, como aquello que conviene al más fuerte), hacia una forma que tiene por norte el respeto a la dignidad humana, estando obligado a considerar y proteger al ser humano en sus valores propios y en su autonomía, con lo cual, al individuo no debe dársele un trato impersonal, aun cuando esto ocurra con fundamento en buenas intenciones.

Dicha transmutación, aun cuando no tiene un fundamento absoluto, sí encontró en el iusnaturalismo una de sus primeras bases teóricas. Así lo afirmó Zagrebelsky (GARCÍA FIGEROA, 2004, p. 236) al sostener que, “los derechos humanos tienen una filiación iusnaturalista”, según la cual, son parte de leyes naturales que han sido otorgadas por gracia divina (ley eterna de Tomás de Aquino) y por tanto, no deben ser desconocidas por los hombres.

Empero, el desarrollo científico de la disciplina jurídica y la intención de sus operadores de escindir al derecho de la religión, dio lugar a una visión moderna, según la cual, los derechos no tienen un origen supranatural, sino antropológico. En efecto, en la actualidad no se hace uso de la metafísica para dar respuesta al origen de los derechos, sino que se hace referencia a la naturaleza social y racional del hombre, para explicar que los derechos son el resultado de experiencias, análisis y en general, de un paradigma social que hace girar todo lo humanamente importante en torno a las personas y traduce todo ese conjunto de valores en una serie de principios-facultades, que se consideran necesarios para su bienestar y que, en consecuencia, pasan a integrar el catálogo abierto de los derechos humanos.

Haeberle (citado por GARCÍA DE ENTERRÍA, 1985, p. 101), lo explica de la siguiente forma, “los derechos humanos no suponen, necesariamente, el reconocimiento de un derecho natural, sino que se basan en el reconocimiento de un espacio abierto que haga posible el desarrollo de las ideas”. Con lo cual, son la expresión de un <pensamiento

de posibilidades>, de un <pensamiento de alternativas> y por tanto, son una creación del intelecto humano, un constructo filosófico que responde a los sucesos históricos, a los intereses y a las transformaciones técnicas (entre otros factores), que han dado lugar a reconocer que hay facultades que son “esenciales para el desarrollo de las personas” (BRONFMAN, 1998, p. 17) y que por tanto, constituyen las bases de los sistemas jurídico-políticos que propugnan la dignidad humana, entre ellos, el Estado constitucional.

Por ello, Gozaini (1995, p. 17) afirma, que los derechos humanos son “*supra* positivos”, es decir, que constituyen las ideas fundamentales e informadoras del Estado de derecho. Con lo cual, son unos de los principios jurídicos fundamentales que informan al Estado de derecho.

3 Noción de los derechos humanos

Como sostiene Lösing (2005, p. 64), los derechos humanos “no son un marco que sea definible con absoluta exactitud”. Antes bien, son una cláusula abierta donde tienen cabida todas aquellas facultades necesarias para el desenvolvimiento inocuo de la personalidad.

En otras palabras, los derechos humanos son una garantía de respecto individual que, como afirmó García de Enterría (1985, p. 47), “tienden a asegurar el libre desenvolvimiento de las personas” y por tanto, permiten su autodeterminación.

Así pues, los derechos humanos son la definición de un espacio donde se engloba todo aquello que pueda hacer una persona sin afectar a otra y, por ende, son igualmente concebidos como los vehículos que permiten la innovación de nuestras esferas jurídicas y con ello, posibilitan que actuemos conforme a nuestro propio criterio.

De allí que Aragón (2001) los conciba como “el conjunto de libertades públicas esenciales para el desarrollo de la persona” y por tanto, no son una expresión *numerus clausus* del ordenamiento jurídico positivo, sino una garantía del pleno desenvolvimiento de la personalidad.

Efectivamente, los derechos humanos no responden a un catálogo de situaciones prescritas en el ordenamiento jurídico, sino que, constituyen una idea expansiva y creciente que abarca “todo aquello necesario para el desarrollo de una vida constitucional” (BRONFMAN, 1998, p. 17).

Esto es que “cada quien viva de acuerdo a sus aspiraciones y capacidades” (MOLAS, 1998), con lo cual, se garantiza la autodeterminación de la persona y al mismo tiempo, las prestaciones que debe garantizar el Estado, en el marco de los derechos sociales, para mejorar las condiciones de vida de las personas.

Ciertamente, los derechos humanos no se agotan con los derechos autoejecutivos que derivan del principio de libertad, sino que se extienden a los derechos prestacionales que, como afirma Brewer-Carías (1996, p. 43), son el resultado de la revolución industrial y con ella, de la crisis social que exigió que se acrecentaran las funciones administrativas del Estado, para así dar lugar a una nueva categoría de derechos concebidos para mejorar las condiciones materiales de cada persona a través de la prestación de servicios universales que se consideran esenciales para todos.

En otras palabras, la necesidad de garantizar una existencia humanamente digna (DURANTE, 2005, p. 99) conllevó a que el Estado post revolución industrial asumiera tareas prestacionales irrenunciables que tienen por objeto que todas las personas, independientemente de su posición económica, tengan acceso a los servicios esenciales y con ello, puedan desarrollar plenamente sus aspiraciones y por tanto, su personalidad.

De allí, la afirmación de Lasalle (citado por DURANTE, 2005), según la cual, el nacimiento de los derechos sociales liberó al ser humano de la miseria y ha servido como instrumento de transformación social, pues impuso al Estado el deber de desarrollar una serie de actividades esenciales para que las personas tengan acceso a actividades como la salud o a los servicios educativos (entre otros).

Ahora bien, contrariamente a lo que propugna el socialismo primitivo o revolucionario, el reconocimiento de los derechos sociales no va en desmedro de los derechos de libertad, igualdad o propiedad y por tanto, no pretende transformar la estructura sobre la cual se desarrollan esos derechos, pues el carácter expansivo y progresivo que informa a los derechos humanos, implica que el reconocimiento de nuevos derechos no debe menoscabar a los que ya han sido previamente reconocidos.

En efecto, la incorporación de los derechos sociales al catálogo de los derechos humanos no propugna la reducción de los derechos que postula el “colectivismo marxista” (HAURIUO, 1927, p. 113), sino la adición de los

derechos prestacionales a los denominados derechos de libertad, para así, promocionar bienestar y mejorar las condiciones de vida de las personas.

En otras palabras, los derechos sociales no pretenden conducir al Estado hacia el socialismo primitivo, ni intentan transformar al Estado en propietario de los medios de producción. Tampoco deben verse como una promoción del igualitarismo (similitud de condiciones materiales, en lesión de la capacidad y aspiraciones de cada quien), sino como una garantía de igualdad (mismos derechos, incluso los prestacionales y por ende, igualdad de oportunidades para el desarrollo de la personalidad, conforme a libertad de cada persona).

Es decir, los derechos prestacionales se integran a los derechos humanos sin reducirlos ni afectar los derechos de libertad, igualdad y de propiedad, pues conforme al principio de interdependencia de los derechos humanos a que se hizo referencia supra, no existe una jerarquía entre los derechos y por tanto, todos deben ser protegidos y garantizados por igual.

Si la revolución industrial y con ella, el vertiginoso desarrollo que ha tenido la sociedad, dio lugar al reconocimiento de una serie de derechos prestacionales que impusieron verdaderas obligaciones de hacer al Estado, las realidades actuales han dado lugar al reconocimiento de los denominados derechos de solidaridad, es decir, derechos *supra* individuales que responden a la necesidad de promover y elevar el nivel de vida de las personas dentro de un contexto más amplio que el personal.

Se trata de derechos que trascienden la esfera individual de las personas y que por tanto, no deben ser observados como garantías particulares o personales, sino como derechos que corresponden a toda la población, considerada en su conjunto. Es decir, como una serie de principios que no son individualizables, sino que están concebidos para el bienestar de la sociedad.

Peces Barba (1999, p. 188), se refiere a estos derechos como aquellos que tienden a “la reducción de las condiciones de pobreza, de escasez y en general, de las circunstancias que obstaculizan el ejercicio del derecho a una vida constitucional”. Lo cual, presupone que el Estado debe proveer de espacios propicios para el desarrollo armónico de la sociedad y con ello, del mejoramiento de las condiciones habitacionales, de infraestructura, de servicios, de áreas verdes, medio ambiente, etc.

En este contexto, los derechos de tercera generación se basan en la idea del progreso humano sostenible que provea condiciones de buen vivir para las personas, pero que, de igual modo, garantice que el aprovechamiento de los recursos naturales se haga de forma responsable con el ambiente y las demás especies.

De allí, que tiendan a la consolidación de un hábitat donde puedan satisfacerse las necesidades humanas de manera sustentable.

4 Características

De lo anteriormente desarrollado podemos deducir como primer signo de los derechos humanos, su preexistencia a la organización jurídico-política de la sociedad, es decir, que como afirma Combellas (1990), son “anteriores al Estado” ya que orientan al poder constituyente en su actividad creadora y en consecuencia, constituyen la guía sobre la cual se construye una forma de Estado que tiene como objeto protegerlos y garantizar su goce.

En efecto, los derechos humanos son el punto de partida de toda la estructura organizacional y funcional del Estado constitucional y por ende, en términos de Bidart Campos (1983, p. 277) son una especie de “instancia suprema y legitimadora del poder”. De allí que el maestro González Pérez, citando a De Castro (1957, p. 45) los conciba como “las ideas fundamentales e informadoras de la organización jurídica de la nación”, lo cual evidencia que son, igualmente, superiores al mismo, pues forman parte del “plano superior de juridicidad” (Souza, 2001, p. 173) que orienta al Estado constitucional.

En tercer lugar, se encuentra su carácter enunciativo, esto es que, abarcan todas las dimensiones del quehacer humano; es decir, que no constituyen una expresión del derecho positivo o en otras palabras, no deben su existencia al reconocimiento que haga el ordenamiento jurídico de los mismos. Antes bien, son una garantía de libertad, conforme a la cual se le reconoce a cada persona por igual, plena capacidad de autodeterminar su conducta y en consecuencia, de hacer cuanto tenga a bien, siempre que no afecte negativamente otra esfera jurídica.

De este modo, la enunciatividad responde a que los derechos fundamentales se presentan como una infinidad de posibilidades que no son previsibles por el legislador y de allí, que todo aquello que forme parte del libre e inocuo desenvolvimiento de la personalidad, deba ser considerado un derecho humano.

Por tal motivo, teóricamente no importa si los derechos humanos están taxativamente dispuestos en la Constitución, ya que la enunciatividad no presupone la existencia de una norma constitucional para dar vigencia a un derecho fundamental.

Claro, los Textos Fundamentales conservan lo que Gozaini (1995, p. 88) reconoce como una “tradición jurídica” que trata de dar fundamento normativo a lo que de hecho existe, ya que en nuestras realidades sociales resulta sumamente difícil garantizar los derechos, incluso teniendo un catálogo exhaustivo de los mismos, lo cual, es el caso de los derechos fundamentales, es decir, de derechos humanos expresamente reconocidos en la Constitución.

Luego, indisolublemente vinculada a la enunciatividad, se encuentra al cuarto rasgo fundamental de los derechos humanos, a saber, el principio de progresividad, esto es, el cariz evolutivo que informa a los derechos fundamentales y conforme al cual, su reconocimiento, protección y tratamiento debe tender a la ampliación.

Así, la progresividad, conjuntamente con la enunciatividad, representan la superación de una visión estática o inmutable de los derechos, para propugnar que las libertades públicas, son por naturaleza expansivas y que en consecuencia, tienden ampliarse y en ningún caso a reducirse.

Efectivamente, la teoría general de los derechos humanos propugna elevar el nivel de vida de las personas, lo cual, supone promover la ampliación de las libertades públicas en la medida de las aspiraciones y capacidades de cada persona y del propio desarrollo de la sociedad.

Me parece útil explicar el principio de progresividad a través del ejemplo de un muro donde cada ladrillo representa un derecho fundamental. Los ladrillos de la parte baja del muro, son los derechos de primera generación (a los cuales se hará referencia posteriormente) y sobre ellos, se han erigido, los ladrillos que representan los derechos de segunda generación y a su vez, sobre estos, los de tercera y así sucesivamente, ampliando los derechos y elevando las condiciones de vida. Nuestro muro, crece con la adición de más ladrillos y la robustez del conjunto depende de la integridad de cada ladrillo, tal como ocurre con nuestras esferas jurídicas, donde debe salvaguardarse cada uno de los derechos que la componen.

En quinto lugar, se encuentra el principio de universalidad, según el cual (de acuerdo a una visión occidental) aun cuando los derechos humanos no sean reconocidos por todos los Estados, sí deben ser reconocidos por el Estado de derecho como facultades comunes a todas las personas y por ende, deben salvaguardarse sin discriminación y en condiciones de igualdad.

Ciertamente, la teoría de la universalidad de los derechos humanos no desconoce el hecho que no todos los Estados garantizan el goce y salvaguarda de los derechos fundamentales, pues conforme al principio de autodeterminación de los pueblos, existen modelos políticos de carácter regresivo que ejercen la soberanía en las condiciones descritas por Bodin (1959) y Maritain (citado por BARS, 1963, p. 52), esto es, en condiciones absolutistas que consideran a los derechos como posteriores e inferiores al Estado, pues es este quien los otorga o crea de manera graciosa y discrecional en los términos del derecho positivo.

Entonces, a la luz de estas formas de Estado totalitarias, podría llegarse erradamente a la conclusión de que la universalidad no es una cualidad esencial o primaria de los derechos fundamentales, ya que no son reconocidos en todas partes. Sin embargo, la universalidad no postula que los derechos humanos son reconocidos por todos los Estados, sino que para el Estado constitucional, todas las personas gozan igualmente de los mismos derechos fundamentales.

De este modo, se presenta como es un elemento teórico que ha viabilizado el goce indiscriminado de los derechos humanos y que, incluso, permite acudir ante la jurisdicción internacional cuando los Estados los lesionan y luego no los protegen o reparan integralmente.

Al mismo tiempo, es un principio que ha orientado la evolución de regímenes discriminatorios hacia modelos de corte garantista, donde se reconoce a la universalidad “como un efecto de igualdad” (WOLFF citado por GETTELL, R. 1937), en cuanto a que todas las personas gozan de la misma libertad de desarrollo de la personalidad como presupuesto cardinal y básico de una vida constitucional.

Como señala Bilbao (1997, p. 398), la universalidad es “una de las bases de la teoría general de los derechos humanos”, sobre la cual, se postula el equilibrio de las situaciones jurídicas y de allí, su carácter esencialmente relacional, según el cual no es posible la discriminación. Esto es, la diferenciación que se funda en un prejuicio negativo en virtud del cual los miembros de un grupo son tratados como seres no ya diferentes sino inferiores (en ciertos aspectos al menos). El motivo de la discriminación es algo más que irrazonable, es odioso, y de ningún modo puede aceptarse porque resulta humillante para quienes sufren esa marginación.

En sexto lugar, los derechos humanos son inalienables, es decir, propios en cuanto forman parte inherente de la persona y del ejercicio de la personalidad. Por ello mismo, son irrenunciables, tanto desde la perspectiva objetiva, como elementos esenciales del ordenamiento (que por progresividad no deben ser desconocidos), así como desde la perspectiva subjetiva, según la cual, independientemente de que no estén siendo efectivamente desarrollados en un momento determinado, siempre están a disposición para que sean ejercidos por el titular.

5 Conclusiones

Las consideraciones vertidas anteriormente nos presentan a los derechos humanos como la razón de ser del Estado de derecho y al mismo tiempo, como una garantía de respecto individual que, por una parte, posibilita el desarrollo de la personalidad y por otra, garantiza la coexistencia pacífica, pues como sostiene Molas (1998), “puede hacerse todo aquello que no haya sido prohibido” por no constituir un hecho lesivo de los derechos de otra persona.

De tal manera que son el reconocimiento de que la vida es un camino abierto a la independencia y que su devenir obedece a las aspiraciones y capacidades de cada quien, lo cual, en palabras de Castillo Alonzo (1932, p. 248), equivale a la idea de soberanía humana y radica en la capacidad que tiene cada individuo de hacer su destino.

Por ende, es un concepto que se encuentra vinculado al respecto de las esferas jurídicas y a la idea de que cada quien viva conforme sus expectativas, riesgos, bondades, “opciones y convicciones” (sentencia N° 329 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 30 de noviembre de 2016, en el caso I.V.* Vs. Bolivia).

De modo que los derechos humanos van aparejados al concepto de “una existencia digna” (sentencia N° 63, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso el 19 de noviembre de 1999, en el caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala y con ello, que cada persona pueda vivir conforme a sus aspiraciones y capacidades.

Adicionalmente, suponen el reconocimiento de una serie de prestaciones que debe desarrollar el Estado de forma directa o indirecta en pro del mejoramiento de sus condiciones de vida y dentro de un ambiente donde se tienda a “la reducción de las condiciones de pobreza, de escasez y en general, de las circunstancias que obstaculizan el ejercicio del derecho a una vida digna” (PECES BARBA, 1999, p. 188).

Referencias

- ARAGÓN, M. **Temas básicos de derecho constitucional**. Madrid: Editorial Civitas, 2001. t. III.
- BARS, H. **La política según Maritain**. Barcelona: Editorial Nova Terra, 1963.
- BETEGÓN, J. **Constitución y derechos fundamentales**. Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, 2004.
- BIDART, G. **Valor, justicia y derecho natural**. Buenos Aires: Ediciones Ediar, 1983.
- BILBAO, J. **La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares**. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997.
- BREWER-CARÍAS, A. **Instituciones políticas y constitucionales**. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 1996.
- BRONFMAN, A. *et al.* **Manual de derecho constitucional**. Madrid: Universidad Europea de Madrid-Cees, 1998.
- CASTILLO ALONZO, G. **Derecho político y constitucional comparado**. Barcelona: Tercera Edición, 1932.
- COMBELLAS, R. **Estado de derecho crisis y renovación**. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 1990.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras**. Sentencia n. 4, dictada el 29 de julio de 1988. San José: CIDH, 1988. Disponible em: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_por.pdf . Acceso em: 10 dez. 2022.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala**. Sentencia n. 63, dictada el 19 de noviembre de 1999. San José: CIDH, 1999. Disponible em: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf . Acceso em: 18 dez. 2022.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Yatama Vs. Nicaragua**. Sentencia n. 127, dictada el 23 de junio de 2005. San José: CIDH, 2005. Disponible em: <https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/2016/04/b3b2dcefe29f27b2984178160015c3ba.pdf>. Acceso em: 18 dez. 2022.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso I.V.* Vs. Bolivia**. Sentencia n. 329, dictada el 30 de noviembre de 2016. San José: CIDH, 2016. Disponible em: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_329_esp.pdf. Acceso em: 27 dez. 2022.

DURANTE, A. **Lecciones de constitucionalismo social**. Buenos Aires: Editorial La Ley, 2005.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E. **La constitución como norma y el tribunal constitucional**. 3. ed. Madrid: Editorial Cívitas, 1985.

GARCÍA FIGEROA, A. **Principios y derechos fundamentales: constitución y derechos fundamentales**. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales: 2004.

GETTELL, R. **Historia de las ideas políticas**. Barcelona: Editorial Labor, 1937.

GONZÁLEZ PÉREZ, J. El Método en el derecho administrativo. **Revista de Administración Pública**, Madrid, v. 1, n. 22, p. 11-97, 1957. Disponible em: <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/219671957022011.pdf> Acceso em: 23 dez. 2022.

GOZAINI, O. **El derecho procesal constitucional y los derechos humanos**. Ciudad de México: Universidad Autónoma de México, 1995.

HAURIOU, M. **Derecho público constitucional**. Madrid: Editorial Reus, 1927.

LÖSING, N. **La jurisdicción constitucional como contribución al Estado de Derecho: la jurisdicción constitucional, democracia y estado de derecho**. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2005.

MOLAS, I. **Derecho constitucional**. España: Editorial Tecnos, 1998.

NIETO, A. **Derecho administrativo sancionador**. Madrid: Editorial Tecnos, 1993.

PECES-BARBA, G. *et al.* **Curso de teoría del derecho**. Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales Marcial Pons, 1999.

RODRÍGUEZ-ARANA, J. **Los derechos fundamentales en el estado social de derecho y el derecho administrativo constitucional: el derecho público a los 100 Números de la Revista de Derecho Público 1980-2005**. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2006.

SOUZA, M. **El uso alternativo del derecho**. Bogotá: Editorial Unibiblos, 2001.

Recebido em: 16.03.2023

Aceito em: 05.04.2023